



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1205-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 43-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 11 de enero 2013.

VISTO: El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con número de registro 0000142864-2012, que obra en autos de fojas 25 a 48, interpuesto por el sujeto responsable **ACTIVO SERVICIO PREFERENCIAL INTERDISTRITAL S. A. C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 520-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 18 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 16 a 23, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 22,995.00 (Veintidós mil novecientos noventa y cinco y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo considerando de la referida resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 921-2012- MTPE/1/20.4, que obra en autos de fojas 01 a 07, el inferior en grado impuso sanción de multa al sujeto responsable por incurrir en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en perjuicio del trabajador accidentado Isidoro Viveros Quiñones, consistentes en no haber contratado el seguro complementario de trabajo de riesgo, no haber formado e informado respecto a los riesgos a los que se encontraba expuesto en su puesto de trabajo, no haber implementado un registro de accidentes de trabajo, no haber acreditado la entrega de equipos de protección personal, no haber acreditado el nombramiento de un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, y no haber garantizado la seguridad y salud en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la apelante se tiene que sustancialmente alega que el inferior en grado habría abusado de sus facultades sancionadoras al imponer una serie de sanciones administrativas calificadas a su libre criterio como graves y muy graves, cuando todas provendrían de un mismo hecho;

Cuarto: Que, dicho argumento alegado carece de todo sustento fáctico y legal, toda vez que las referidas infracciones, descritas en el segundo considerando de la presente, son consecuencia de la omisión de distintos hechos contemplados como exigencias legales en la normativa sustantiva respectiva *-la que ha sido correctamente invocada en la resolución apelada-*; siendo que, además, dichas infracciones se encuentran debidamente tipificadas en los numerales 27.15, 27.8, 27.6, 27.9 y 27.12 y 28.10 de los artículos 27° y 28° del Reglamento, como infracciones graves y muy grave, respectivamente, por lo que deben de ser sancionadas de manera separada en observancia al Principio de Legalidad¹ previsto en el artículo 2° de la Ley;

Quinto: Que, asimismo, la empresa recurrente plantea la nulidad de la resolución apelada por cuanto, según señala, adolecería de falta de motivación, y habría vulnerado, entre otros, el principio de tipicidad, al no haber expresado cuáles serían las normas infringidas;

Sexto: Que, al respecto, se debe indicar que de la revisión y análisis de la referida resolución, se advierte que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, conforme a lo señalado en el cuarto considerando, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su

¹ Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 2°.- Principios ordenadores que rigen el sistema de inspección del trabajo

El funcionamiento y la actuación del Sistema de la Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

1. **Legalidad**, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes."



Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"² - aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley-, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar el pedido de nulidad formulado al no haber incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Séptimo: Que, finalmente, la recurrente alega que la resolución apelada carecería de uno de sus requisitos de forma puesto que no indica quien es el funcionario que la expidió, lo que acarrearía su nulidad;

Octavo: Que, sobre el particular, cabe señalar que del contenido del original de la resolución apelada, así como de la copia adjunta al recurso materia de análisis -que corresponde a la que fue notificada a la empresa-, se tiene que el nombre de la funcionaria que expidió dicha resolución es la persona de Silvia Renee Meza Falla, como Subdirectora de la Tercera Subdirección de Inspección del Trabajo, con lo que se ha dado cabal cumplimiento a lo prescrito por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que textualmente indica "El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente"; así como a lo establecido por el artículo 24° del referido cuerpo normativo³, referido a los requisitos que debe contener la notificación de dicho acto administrativo; por lo que, en este extremo, tampoco existe ningún vicio de nulidad que afecte la validez de la resolución de vista;

Noveno: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

Declarar **NO HA LUGAR** la nulidad deducida, conforme a lo señalado en el sexto y octavo considerandos; y **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 520-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 18 de julio de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 22,995.00 (Veintidós mil novecientos noventa y cinco y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHC/11f



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

³ "Artículo 24°.- Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos."

⁴ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.